

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-939-2024 RUC: 24-2-4628880-8, caratulado PEÑA/PEÑA. Con fecha 28 de mayo de 2024 Guillermo Daniel Peña Peña interpone demanda de cese alimentos mayores en contra de su hijo Daniel Andrés Peña Cabello, solicita acogerla a tramitación y en definitiva decretar el cese de la pensión de alimentos establecida en su favor. En el primer otrosí solicita decretar el cese provisorio de la pensión de alimentos. **Resolución 11 de junio de 2024:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cese de alimentos mayores, por Guillermo Daniel Peña Peña, en contra de Daniel Andres Peña Cabello, Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 9 de septiembre del 2024, a las 13:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Medidas probatorias especiales conforme art. 13 de la ley 19.968. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de la parte demandada para que exponga lo conveniente a sus derechos dentro de tercero día. Al segundo otrosí: Téngase por acompañados. Al tercer otrosí: Como se pide, excepto aquellas ordenadas a notificar por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Téngase presente, patrocinio y poder. **Resolución 10 de junio de 2025:** conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, vengan las partes



a la audiencia preparatoria el 24 de julio de 2025 a las 12:30 horas sala 2. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 11 de junio de 2024 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Colina. Claudia Tapia Fernández, jefa de unidad de administración de causas, sala y cumplimiento, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Veintitrés de junio de dos mil veinticinco.



Claudia Andrea Tapia Fernández
Jefe Unidad
PJUD
Veintitrés de junio de dos mil veinticinco
17:18 UTC-4



Avisos legales

Diario Digital Circulación Nacional cooperativa.cl

Fecha Publicación: Viernes 27 de Junio 2025
Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=228352>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBMSXYRZRF